RESOLUCION DE ALCALDIA N° 777 – 2016 - MDLV

La Victoria, noviembre 15 de 2016.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don JORGE LUIS CARRASCO SAAVEDRA, quien procede en representación de RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, contra la Resolución de Gerencia de Rentas Nº 2052-2016-MDLV/GR, de fecha 22 de julio de 2016, en cuanto declara improcedente su solicitud de inscripción de predio en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de La Victoria, respecto al inmueble que identifica en la Memoria Descriptiva que acompaña a su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que, don JORGE LUIS CARRASCO SAAVEDRA, quien procede en representación de RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Rentas Nº 2052-2016-MDLV/GR de fecha 22 de julio de 2016, entendiéndose que la apelación está referida al extremo de la impugnada que declara improcedente la solicitud de inscripción de predio en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de La Victoria, planteada a nombre de su poderdante y ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE respecto al inmueble que identifica en la Memoria Descriptiva que acompaña a su solicitud;

Que, del análisis de los actuados se aprecia que sobre el mismo predio existirían hasta tres partes disputándose la condición de contribuyente, siendo de advertir desde ya que la materia de este procedimiento se limita a determinar a quien se inscribe o registra como contribuyente. Quienes se disputan tal condición son, además de ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE y RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, por una parte, doña ELEODORA BARTURÉN TORRES, como segunda parte interesada, y JULIO CÉSAR TUSE RAMÍREZ como tercera parte en esta disputa;

Que, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004.EF, establece que en principio "son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza", empero contiene una solución para los casos en que la existencia del propietario no pudiera ser determinada, en cuyo caso "son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes", previsión que sólo opera cuando no pueda determinarse la propiedad;

Que, personal de la Gerencia de Rentas ha realizado visitas de inspección sobre el área de terreno cuya condición de contribuyente se analiza en este caso, determinando que se trata de un terreno sin construir, tratándose de un mismo inmueble no registrado para fines tributarios en el Registro de Contribuyentes de la Entidad, sin embargo las áreas que alegan poseer las partes son distintas;

Que, la administración debe cautelar la recaudación tributaria de los tributos llamada a administrar, a cuyo efecto debe procurar que se registre con la mayor certeza posible a sus contribuyentes, sin perjuicio de que los interesados hagan valer su derecho conforme a ley. En el presente caso, no es posible determinar la propiedad sobre el predio sub materia, por lo que una decisión referida a la calidad de contribuyente sólo puede sustentarse en la mejor posesión, para fines estrictamente tributarios;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 777 – 2016 - MDLV

Que, del análisis de la petición de ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE y RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO se colige lo siguiente: i) el predio por el cual solicitan ser registrados como contribuyentes se identifica como uno que tiene un área de 1,091.62 m2., perímetro de 142.25 ml, con las coordenadas UTM de los vértices, según consta en la Memoria Descriptiva que recauda su solicitud, área que coincide con la que se consigna en la Minuta de fecha 27 de mayo de 2003 que también han presentado, ii) la ubicación del predio se precisa en la cláusula quinta de la citada Minuta y la imagen satelital presentada entre los documentos sustentatorios de la petición y es colindante con el local donde funciona el local "El Rey", iii) Esta parte sustenta su pretensión en la mencionada Minuta de transferencia de propiedad que corre en copia certificada notarialmente (aunque debe entenderse que se transfiere la posesión, a estar por el texto de su cláusula primera), de cuyo texto fluye que la transferente es Violeta Esperanza Montenegro Bravo a favor de ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE y RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, iv) también presentan el Certificado N° 0126-2016 de Zonificación y Vías expedido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, su fecha 12 de mayo de 2016, del cual fluye que se trata de un predio rústico en zona de expansión urbana, cuya área coincide con la de los otros documentos presentado por esta parte. Por esta razón debe declararse fundada la solicitud de inscripción como contribuyente;

Que, del análisis de la petición de doña ELEODORA BARTURÉN TORRES se aprecia lo siguiente: i) el predio del cual peticiona ser contribuyente se identifica como uno que tiene un área de 1,104.29 m2., perímetro de 149.59 ml, con las coordenadas UTM de los vértices, según la Memoria Descriptiva que recauda su solicitud, ii) dicha área, sin embargo, contradice la que aparece consignada en el Certificado N° 094-90-RA II/RA de fecha 04 de enero de 1990, emitida por el Sub Director de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales de la Región Agraria II – Chiclayo, en el cual esta parte interesada pretende sustentar su posesión, iii) en efecto, del Certificado N° 094-90-RA II/RA que obra en copia certificada notarialmente, se evidencia que está referido a un área distinta [1,200.00 m2], iv) además el Certificado N° 094-90-RA II/RA no precisa dato alguno sobre la identificación del predio, v) en el expediente referido a su solicitud también aparece una Minuta de fecha 15 de diciembre de 1999, de cuyo tenor se consiga una transferencia a su favor de parte de Ausberto Cajo Estela, señalando un área de 1,104.29 m2., sin embargo se trata de un documento que obra en copia simple por lo cual no puede tener eficacia probatoria, vi) También aparece una Memoria Descriptiva y planos con los que se pretende identificar al predio, pero el área y medidas no coincide con los documentos con los cuales se ha buscado sustentar su derecho. Por esta razón la solicitud de ELEODORA BARTURÉN TORRES no puede admitirse;

Que, del análisis de la petición de don JULIO CÉSAR TUSE RAMÍREZ se aprecia lo siguiente: i) el predio se identifica como uno que tiene un área de 1,104.29 m2., perímetro de 149.59 ml, según la Memoria Descriptiva que recauda su solicitud, ii) la pretensión se sustenta en Minuta de fecha 10 de mayo de 2004 que obra en copia fedateada, sin acompañar plano alguno de ubicación precisa. De la referida Minuta aparece que este interesado habría obtenido la posesión de Eva Bardales Huayuri, y ésta, a su vez, la habría obtenido de Aniceto Díaz Fernández, según Minuta de fecha 20 de marzo de 2003 que obra en copia simple, por lo cual no puede tener eficacia probatoria y su solicitud no puede admitirse;

Que, en consecuencia, conforme a los fundamentos precedentes, se estima que la mayor certeza de posesión sobre el predio sub materia, fluye de las acreditaciones presentadas por ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE y RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, conforme se ha indicado, por lo que a estos interesados se les debe inscribir como contribuyentes por el predio signado como terreno sin construir, en mérito a la posesión que fluye de la Minuta de fecha 27 de mayo de 2003 y demás documentos que tienen presentados;

Que, por otro lado, se advierte que en la tramitación se ha incurrido en errores al realizar acumulaciones indebidas de expedientes, como se advierte del artículo primero de la apelada, considerando como expedientes a lo que sólo son documentos independientes, como el Certificado N° 094-90-RA II/RA de fecha 04 de enero de 1990, situación que debe evitarse en el futuro;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 777 – 2016 - MDLV

Que, asimismo, se evidencia que tal vez la indebida acumulación de expedientes ha impedido advertir que doña ELEODORA BARTURÉN TORRES, tiene planteado un recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas Nº 232-2016-MDLV/GR, de fecha 27 de enero de 2016, el cual debe resolverse mediante pronunciamiento de la Gerencia de Rentas, en el expediente que corresponda y con los fundamentos expuestos en la presente resolución sobre la ausencia de acreditaciones adecuadas de su posesión sobre el predío sub materia;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ALEJANDRO CRIOLLO QUISPE y RUTH MARGARITA MONTENEGRO BRAVO, representados por JORGE LUIS CARRASCO SAAVEDRA, contra la Resolución de Gerencia de Rentas Nº 2052-2016-MDLV/GR, de fecha 22 de julio de 2016, debiendo inscribirse a dichos apelantes por el predio signado como terreno sin construir de 1091.62 m2., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Victoria proceda conforme a la decisión y fundamentos de la presente resolución.

POR TANTO:
REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Lic. Adm. Anselmo Lozano Centurión
ALCALDE